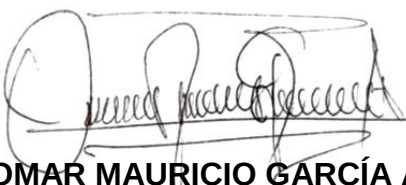


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto signado 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago; el nueve (9) de junio hogaño la ejecutada recibió a través de correo electrónico los documentos contentivos de la notificación y los términos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 corrieron de la siguiente forma:

- 9 de junio de 2023: se envió la notificación del mandamiento de pago.
- 10, y 13 de junio de 2023: 2 días a que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 14 de junio de 2023: se entiende notificada la demandada.
- 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2023: término para pagar.
- 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29, de junio de 2023: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Sírvase proveer.


OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 197
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00018-00
Ejecutante:	ADALBERTO CARDONA LONDOÑO
Ejecutado:	DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado febrero 20 de 2023, se libró

mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado nueve (9) de junio hogaño, quedando notificada el 14 de junio de la calenda, no obstante, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.00.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrito el 20 de mayo de 2022 por la ejecutada (Diana Patricia Soto Tapias) y en favor del ejecutante (Adalberto Cardona Londoño).
- Los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Los **INTERESES DE MORA** del capital enunciado librados desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La Suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 20 de mayo de 2022 por la ejecutada (Diana Patricia Soto Tapias) y en favor de la ejecutante (Adalberto Cardona Londoño).
- Los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital de 2.500.000 desde el 12 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Los **INTERESES DE MORA** sobre el capital de 2.500.000, librados desde el 21 de mayo de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 20 de febrero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

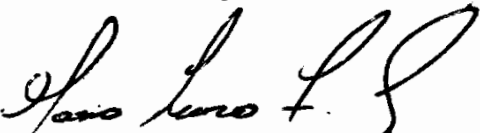
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **ADALBERTO CARDONA LONDOÑO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago

librado el 20 de febrero de 2023, en contra de la señora **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCT (\$625.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b2f8b56cb4ef6c7bbf1330c244d7a61ac2e05510068ac5ed1169e2a8c31a06**

Documento generado en 04/07/2023 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>